

ACUERDO Nro. MAP-SCI-2018-0002-A

**SRA. TLGA. CARMITA CATALINA CARDENAS VELEZ
SUBSECRETARIA DE CALIDAD E INOCUIDAD**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Carta Magna establece: *“Derecho a la Seguridad Jurídica: El derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 85 y numeral 1 establece; *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad”*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos, y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente ”* y para ello será responsabilidad del Estado según el numeral 1 del mismo artículo: *“Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social solidaria”*;

Que, la Ley de Pesca y desarrollo Pesquero en su artículo 13 determina; *“El Ministro del ramo queda facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 5 del Art. 171 de la Constitución de la República. ”*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero indica: *“Los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses”*;

Que, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su el artículo 14 determina: *“El Ministerio del ramo será el encargado de dirigir y ejecutar la política pesquera del país, a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros ”*;

Que, el artículo 18 de la Ley ibídem establece: *“Para ejercer la actividad pesquera en cualquiera de sus fases se requiere estar expresamente autorizado por el Ministerio del ramo y sujetarse a las*

disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos y de las demás leyes, en cuanto fueren aplicables”;

Que, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su artículo 24 manifiesta *“Para ejercer la pesca industrial se requiere autorización mediante acuerdo, del Ministro del ramo”;*

Que, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su el artículo 25 establece: *“Quienes se dediquen a la pesca industrial deberán disponer en propiedad, arrendamiento o asociación, de los buques necesarios técnicamente equipados de conformidad con el respectivo reglamento”;*

Que, de conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio, los Miembros de la misma puede determinar un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica o si ello es consecuencia del nivel de protección sanitaria o fitosanitaria que el Miembro de que se trate determine adecuado de conformidad con las obligaciones internacionales;

Que, el Reglamento (CE) N° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, en el párrafo 2 del Capítulo IV del Anexo II, establece que *“Los receptáculos de vehículos o contenedores no deberán utilizarse para transportar más que productos alimenticios cuando éstos puedan ser contaminados por otro tipo de carga”;*

Que, el Reglamento (CE) N° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, en el Párrafo I.A.1 del Capítulo 1 de la Sección VIII del Anexo III, indica que: *“Los buques de pesca deberán estar concebidos y contruidos de forma que no se produzca una contaminación de los productos por el agua de las sentinas, aguas residuales, humo, carburante, aceite, grasa y otras sustancias nocivas”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 227 del 01 de septiembre de 2015 el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca expidió el Plan Nacional de Control para garantizar la inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas de la República del Ecuador;

Que, la Resolución ARCSA-DE-067-2015-GGG en su artículo Art. 129 lo siguiente: *“Indica que el transporte de alimentos debe cumplir con las siguientes condiciones: Los alimentos y materias primas deben ser transportados manteniendo, las condiciones higiénico - sanitarias y de temperatura establecidas para garantizar la conservación de la calidad del producto.; e) No se permite transportar alimentos junto con sustancias consideradas tóxicas, peligrosas o que por sus características puedan significar un riesgo de contaminación físico, químico o biológico o de alteración de los alimento”;*

Que, mediante Informe Final de Auditoria de la DG (SANTÉ) 2016-8691 - MR de la Unión Europea realizada en el Ecuador del 15 al 24 de noviembre de 2016, se evaluaron los sistemas de control de la producción de productos pesqueros derivados de especies de atún destinadas a la exportación a la UE y se indicó dentro de sus observaciones que: *“Para poder ofrecer las garantías establecidas en las certificaciones de salud pública del certificado de exportación de la UE y, en particular, que sólo los productos pesqueros obtenidos de conformidad con las normas de la UE se exportan a la UE; la Autoridad Competente debería garantizar que todos los buques congeladores que participan en la cadena de producción de los productos pesqueros de atún destinados a la exportación de la UE (o de las partes de los buques asignados a dicha cadena de producción) cumplen normas al menos equivalentes a las normas de la UE, en particular con el punto IA1. del capítulo I, sección VIII, del anexo III del Reglamento (CE) no 853/2004 y del capítulo IV, punto 2, del anexo II del Reglamento (CE) Nro. 852/2004”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1311 expedido mediante Registro Oficial Suplemento No.962, del 14 de marzo de 2017, en su artículo 1 se transfiere al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca las atribuciones varias atribuciones del Instituto Nacional de Pesca

y específicamente en su numeral 2 indica *“Las relativas al aseguramiento de la calidad e inocuidad, en cuanto a la responsabilidad de ejecutar el plan nacional de control sanitario y verificación regulatoria de todos los establecimientos y entidades incluidos en la cadena de trazabilidad y procesamiento de los recursos pesqueros y acuícolas”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 06 del 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República, escinde el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca; y, crea el Ministerio de Acuicultura y Pesca, como rector y ejecutor de la política de acuicultura y pesca, en tal virtud, el encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la aplicación de directrices, planes, programas y proyectos de dichos sectores;

Que, mediante Resolución N° MAGAP-INP-2017-0018-R del 16 de junio de 2017 se establecen los *“Requisitos que deben cumplir las embarcaciones que participan en la cadena de producción de productos de la pesca para proveer materia prima los establecimientos procesadores de productos pesqueros cuyo destino es la Unión Europea”*;

Que, con Acuerdo 037 del 16 de junio de 2017, se emiten las *“Reformas al Acuerdo Ministerial 227, referente al Plan Nacional de Control”*. Requisitos documentales para la emisión del certificado sanitario para embarcaciones extranjeras y nacionales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0013 del 25 de agosto de 2017, la Ministra de Acuicultura y Pesca, expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Acuicultura y Pesca – MAP, en el cual consta como proceso sustantivo la Gestión de Calidad e Inocuidad, siendo responsable el Subsecretario/a de la Calidad e Inocuidad, cuya misión es gestionar estratégicamente los procesos de regulación, control y certificación inherentes a la calidad e Inocuidad de productos bioacuáticos a través de la implementación de los sistemas, normas y regulaciones garantizando la calidad en la cadena productiva de los productos bioacuáticos e insumos del País;

Que, entre las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Ministerio de Acuicultura y Pesca, en los literales a) y k), se encuentran las de *“supervisar, proponer la aplicación de normas de regulación y control para la inocuidad de productos bioacuáticos y de insumos”* y de *“disponer la ejecución de trámites administrativos a quienes infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias en el ámbito acuícola y pesquero y de sus actividades conexas”*;

Que, a través del Acuerdo N° MAP-2017-0010-A, emitido por la Ministra de Acuicultura y Pesca, delega al Subsecretario/a de Calidad e Inocuidad del Ministerio de Acuicultura y Pesca, la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del titular de esta Cartera de Estado, pueda: 1. Expedir la Normativa técnica, de regulación y control, procedimientos, instructivos, guías técnicas dentro del ámbito de la Calidad e Inocuidad;

Que, mediante Acción de Personal N° DATH 00-096 del 04 de septiembre del 2017, mediante el cual nombran a la Tlga. Carmita Catalina Cárdenas Vélez, como Subsecretaria de Calidad e Inocuidad;

Que, mediante memorando N° MAP-SRP-2018-8510-M del 9 de abril del 2018, el Director de Control de Recursos Pesqueros, remite el Informe de Inspección de sistemas de Circulación de Salmuera, en el cual indica que el diseño inicial del sistema de salmuera tiene dos succiones, las mismas que alimentan a una línea principal de recirculación, las cuales envían el agua salada a las cubas, esto sirve para agregar lastres para mejorar la estabilidad del barco, así mismo para las cubas donde preparan la salmuera. Las cubas donde se tiene la salmuera que sirve para el enfriamiento, tiene conexión directa con todas las cubas de la embarcación, salmuera que es utilizada para el congelamiento del producto, esta también ingresa a las cubas que son para producto destinado a

mercado local, teniendo en cuenta que cuando no se realiza un buen lavado, la salmuera se podría contaminar con hidrocarburo;

Que, Mediante memorando N° MAP-SCI-2018-0418-M del 9 de mayo del 2018, suscrito por el Director de Certificación y Control de Normas y Sistemas de Calidad e Inocuidad, remite el Informe Técnico para la Separación del Sistema de Salmuera, en el que concluye: *Como resultado de la revisión de todos estos procedimientos, acciones y normativas implementados, se establece la necesidad de contar con sistemas de salmuera independientes tanto para las cubas habilitadas como para las cubas duales con la finalidad de garantizar el cumplimiento con las normas sanitarias establecidas por la UE mencionadas en el ítem 2 de este documento, y con lo que se expresa en el punto 2 y de la atestación que consta en los Certificados Sanitarios que se emiten para cada exportación hacia la Unión Europea, el cual indica que los productos pesqueros “han sido capturados y manipulados a bordo de buques, desembarcados, manipulados y, en su caso, preparados, transformados, congelados y descongelados higiénicamente cumpliendo los requisitos establecidos en el anexo III, sección VIII, capítulos I a IV, del Reglamento (CE) no. 853/2004; y recomienda: Sistemas independientes de circulación de salmuera en las embarcaciones (un sistema solo para las cubas habilitadas y otro para las cubas duales) en un plazo establecido entre las partes. Establecer un mecanismo para comprobar el cumplimiento de la acción arriba indicada a través de una “Auditoría de sistemas independientes de salmueras en las embarcaciones pesqueras que constan en la Lista de la UE”;*

Que, mediante memorando N° MAP-SCI-2018-0555-M del 04 de junio del 2018, la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad solicita criterio jurídico sobre la viabilidad de suscribir un documento legal mediante el cual se exija a los establecimientos (barcos pesqueros que almacenan la pesca en cubas) implementar un mecanismo para independizar el sistema de circulación de salmuera;

Que, mediante memorando N° MAP-CGAJ-2018-1985-M del 11 de junio del 2018, la Coordinación General del Asesoría Jurídica considera procedente desde el punto de vista legal la emisión de un Acuerdo Ministerial que determine la implementación de un mecanismo para independizar el sistema de circulación de salmuera.

En ejercicio de las competencias y atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad:

Acuerda:

Artículo 1.- Disponer que las embarcaciones pesqueras que se encuentren en la lista oficial para exportar a la Unión Europea, implementen un mecanismo para independizar el sistema de circulación de salmuera de las cubas de almacenamiento de pesca, cuyo destino es la Unión Europea.

Artículo 2.- Las embarcaciones pesqueras que almacenen la pesca en cubas, tendrán 150 días contados desde la emisión del presente Acuerdo Ministerial, para la implementación de la independización del sistema de circulación de salmuera.

Artículo 3.- Se validará la independencia del sistema de salmuera a través de verificaciones realizadas por representantes del MAP o delegación autorizada por la SCI a organismos de inspección con la competencia técnica, quienes emitirán un informe técnico confirmando el correcto diseño del sistema de salmuera, de manera que brinde las garantías de prevención de contaminación. El costo de la verificación será asumido por los armadores de las embarcaciones pesqueras.

Artículo 4.- Las embarcaciones pesqueras que no cumplan con la implementación de la independización del sistema de circulación de salmuera en el plazo establecido, serán retiradas de la

lista oficial para exportar a la Unión Europea.

Artículo 5.- Las embarcaciones pesqueras, que deseen ingresar a la lista oficial para exportar a la Unión Europea, deberán tener implementado y validado el sistema independiente de circulación de salmuera.

Artículo 6.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

Artículo 7.- Disponer la vigencia del presente Acuerdo Ministerial a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE. - Dado en Guayaquil, a los 15 día(s) del mes de Junio de dos mil dieciocho.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. TLGA. CARMITA CATALINA CARDENAS VELEZ
SUBSECRETARIA DE CALIDAD E INOCUIDAD**